

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 31 de Agosto de 2022- Pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso adelantado por la Sociedad Comercial Mundial de Cobranzas S.A.S, en contra de VIVIANA ANDREA PALECHOR BARREDA, con solicitud elevada por su apoderado judicial tendiente a que se declare el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años de inactividad prolongada desde 6 de junio de 2018, hasta la fecha.

La Secretaria,

**Claudia Perafán Martínez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA  
Código 198074089002**

**En Timbío, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 282**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**Dte: SOCIEDAD COMERCIAL MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S**

**Ddo: VIVIANA ANDREA PALECHOR BARREDA**

**Rad: 2015-00231-00**

Procede el Despacho a decidir si aplica o no Desistimiento Tácito, dentro del presente proceso, conforme a la solicitud elevada por el Dr. JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA, apoderado judicial de la demandada VIVIANA ANDREA PALECHOR BARRERA, en el cual se observa que la última actuación que reposa en el cuaderno principal tuvo lugar el día 06 de junio de 2018, en el cual se modificó la liquidación del crédito; así mismo, en el cuaderno de medidas cautelares la última que reposa es un oficio remitido al Tesorero del Hospital Susana López de Valencia, el 29 de agosto de 2018, es decir han transcurrido más de dos (02) años de inactividad prolongada hasta la fecha.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o*

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c)..."

En el caso sub examine, se emitió auto de seguir adelante la ejecución favorable al demandante el 21 de abril de 2017<sup>1</sup>, decisión que quedó ejecutoriada legalmente y el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho desde el día 06 de junio de 2018<sup>2</sup>, fecha en la cual se profirió el Auto No. 231, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que efectivamente han transcurrido más de los 2 años exigidos por la norma en comento, en la cual no existió un impulso procesal, petición o actuación por las partes interesadas que interrumpiera dicho desistimiento tácito.

Por tratarse este asunto de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se considera procedente decretar tal medida ante la petición de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 317, numeral 2º, literal b, del CGP.,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo partida N° 2015-00231-00, promovido por la **SOCIEDAD COMERCIAL MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S**, en contra de **VIVIANA ANDREA PALECHOR BARRERA** por el modo de DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hubieren hecho efectivas. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor para la parte demandante.

**CUARTO:** SIN CONDENAS en costas por así disponerlo la norma rectora.

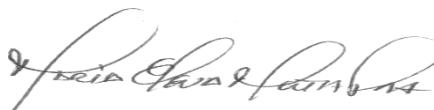
**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.312.756 y T.P No. 181.888 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada, en la forma y los términos del Poder conferido.

<sup>1</sup> Folios 37-38-Notificado en estado del 24 de abril de 2017

<sup>2</sup> Folios 44-45 Notificado en estado del 7 de junio de 2018

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su clase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO-  
CAUCA*

*Notificación por Estado*

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 078 del  
1 de septiembre de 2022*

*Claudia Perafán Martínez*  
*SECRETARIA*